

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **183**

Fecha: 02/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2009 00369	Jurisdicción Voluntaria	ERNESTO SARMIENTO MOLINA	SIN DEMANDADO	Auto de trámite Auto ordena revision proceso de interdicion judicial por discapacida mental absoluta, ordena realiza Valoracion de Apoyos a traves de la Gobernacion	01/11/2023	
19001 31 10 003 2023 00055	Ejecutivo	SANDRA YANETH OJEDA RODRIGUEZ	RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN	Auto decide recurso Auto Interlocutorio N° 1097 de 01/11/2023 No repone para revocar n reformular Auto Interlocutorio N° 526 de 08/06/2023 y requiere a parte para aclaracion.	01/11/2023	01

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02/11/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN,
CAUCA**

Correo Institucional:

i03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1º) de noviembre, de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio № 1049
Proceso: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Demandante: ERNESTO SARMIENTO MOLINA
Titular de actos jurídicos: JOSE MARIA SARMIENTO ZAMBRANO Y GLADYS
STELLA SARMIENTO ZAMBRANO
Radicación: 190013110003-2009-00369-00 (interdicción)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada a través del correo electrónico del Juzgado por el señor JORGE ANDRES FERNANDEZ SARMIENTO, hijo de la señora GLADYS STELLA SARMIENTO ZAMBRANO, pidiendo la REVISION del proceso de interdicción de la referencia, en virtud del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para ello, se,

C O N S I D E R A

Por sentencia № 298 de 15 de septiembre de 2009, este Juzgado, declaró en interdicción judicial por discapacidad mental de JOSE MARIA SARMIENTO ZAMBRANO y GLADYS STELLA SARMIENTO ZAMBRANO, aunque la demanda fue adelantada por ERNESTO SARMIENTO MOLINA, se les designó como curadora a su hermana YOLANDA PRIMITIVA SARMIENTO ZAMBRANO, siendo Apoderada Judicial la DRA. MARIA EUGENIA HERRAN VERGARA. Tal sentencia fue motivo de consulta y la Sala Civil, Familia, Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, la confirma por sentencia del 19 de enero de 2010.

La ley 1996 de 2019, que tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, deroga la figura de la interdicción judicial, ya no es posible adelantar acciones encaminadas a declaratoria de tal naturaleza, y aquellos procesos en donde existe sentencia ejecutoriada que declara una interdicción,

deben ser revisados, y determinar si la persona en situación de discapacidad requiere de apoyos judiciales (arts. 53, 56).

En virtud de lo antes expuesto, se dispondrá, lo siguiente:

Conforme al inciso 1º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se citará de oficio a los señores JOSE MARIA SARMIENTO ZAMBRANO Y GLADYS STELLA SARMIENTO ZAMBRANO, de ser posible, quienes fueran declarados en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, al igual que a la señora YOLANDA PRIMITIVA SARMIENTO ZAMBRANO, curadora designada, así como también a su apoderada dentro del proceso de interdicción DRA. MARIA EUGENIA HERRAN VERGARA, y demás núcleo familiar, a fin de que a través del correo electrónico de este juzgado j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen en el término de diez (10) días, si las personas en situación de discapacidad:

- a) Se encuentran absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
- b) Se encuentran imposibilitadas de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.
- c) Sobre la situación de salud mental de JOSE MARIA SARMIENTO ZAMBRANO Y GLADYS STELLA SARMIENTO ZAMBRANO, si desde que se declararon en interdicción a la fecha, han mejorado, igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico de ambos actualizados, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de sus enfermedades.
- d) Domicilio de las personas en discapacidad, con quien viven, persona o personas que cuidan de ellos y cómo se atienden a sus necesidades básicas.
- e) Describir el diario vivir, que actividades pueden desarrollar, cuáles no.
- f) Si las personas en discapacidad se encuentran casados, solteros, si tienen hijos.
- g) Si las personas en discapacidad son titulares de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.
- h) Si requieren la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser

así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica, probar al respecto o solicitar pruebas.

i) Quien es la persona o personas de apoyo designada para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.

j) Tiempo de duración de los apoyos.

k) informar sobre la relación de confianza entre JOSE MARIA SARMIENTO ZAMBRANO, GLADYS STELLA SARMIENTO ZAMBRANO y YOLANDA PRIMITIVA SARMIENTO ZAMBRANO, con el hijo de la segunda JORGE ANDRES FERNANDEZ SARMIENTO, y demás núcleo familiar.

l) En caso que la referida abogada continúe como apoderada de la demandante en este asunto de revisión de interdicción, deberá allegar poder en tal sentido.

ll) Advertir al señor Jorge Andrés Fernández Sarmiento que si es su deseo actuar en el presente asunto debe hacerlo a través de Apoderado Judicial.

m) Aportar las pruebas que se consideren pertinentes, y de ser el caso, elevar el correspondiente pedido probatorio.

También, en aras de agilidad al asunto, se ordenará la valoración de apoyos a JOSE MARIA SARMIENTO ZAMBRANO Y GLADYS STELLA SARMIENTO ZAMBRANO, en la que se deberá indicar como mínimo, con el fin de establecer, al momento de entrar a resolver, si las personas objeto del(os) acto(s) jurídico(s), requieren o no de apoyos para la toma de decisiones en los términos consagrados en la Ley.

Dicha valoración de apoyo debe ser detallada, establecer como mínimo si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentran imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, y si están imposibilitadas para ejercer su capacidad legal, tal y como lo estipula el artículo 56, numeral 2º literal a) hasta g) de la ley 1996 de 2019.

Demás aspectos que se considere pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

A la curadora, se le pedirá rinda cuentas de su gestión.

Se notificará esta decisión al señor Procurador Judicial en Familia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN del proceso de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta de los señores JOSE MARIA SARMIENTO ZAMBRANO y GLADYS STELLA SARMIENTO ZAMBRANO.

SEGUNDO: CITAR a la señora YOLANDA PRIMITIVA SARMIENTO ZAMBRANO y DRA. MARIA EUGENIA HERRAN VERGARA, respectivamente como curadora y apoderada judicial dentro del proceso de interdicción 2009-00369-00, y al señor JORGE ANDRÉS FERNÁNDEZ SARMIENTO, advirtiéndole que debe actuar a través de Apoderado Judicial, y demás parientes cercanos de JOSE MARIA SARMIENTO ZAMBRANO y GLADYS STELLA SARMIENTO ZAMBRANO, si los hay, a fin de que a través del correo electrónico de este juzgado: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen en el término de diez (10) días, si las personas en situación de discapacidad:

- a) Se encuentran absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
- b) Se encuentran imposibilitadas de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.
- c) Sobre la situación de salud mental de JOSE MARIA SARMIENTO ZAMBRANO Y GLADYS STELLA SARMIENTO ZAMBRANO, si desde que se declararon en interdicción a la fecha, han mejorado, igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado de ambos, en el que se informe sobre sus estados actuales, reversión y la progresividad de sus enfermedades.
- d) Domicilio de las personas en discapacidad, con quienes viven, persona o personas que cuidan de ellos y cómo se atienden a sus necesidades básicas.
- e) Describir el diario vivir, que actividades pueden desarrollar, cuáles no.
- f) Si las personas en discapacidad se encuentran casados, solteros, si tienen hijos.
- g) Si la personas en discapacidad son titulares de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.

h) Si requieren la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento de los apoyos, no plantearlos de forma genérica, especificar los apoyos requeridos para cada uno de ellos de manera individual, probar al respecto o solicitar pruebas.

i) Quien es la persona o personas de apoyo designadas para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.

j) Tiempo de duración de los apoyos.

k) informar sobre la relación de confianza entre JOSE MARIA SARMIENTO ZAMBRANO, GLADYS STELLA SARMIENTO ZAMBRANO y YOLANDA PRIMITIVA SARMIENTO ZAMBRANO, con el hijo de la segunda JORGE ANDRES FERNANDEZ SARMIENTO, y demás núcleo familiar.

l) En caso que la referida abogada continúe como apoderada de la demandante en este asunto de revisión de interdicción, deberá allegar poder en tal sentido.

ll) Advertir al señor Jorge Andrés Fernández Sarmiento que si es su deseo actuar en el presente asunto debe hacerlo a través de Apoderado Judicial.

m) Aportar las pruebas que se consideren pertinentes, y de ser el caso, elevar el correspondiente pedido probatorio.

TERCERO: Ordenar se realice valoración de apoyos a los señores JOSE MARIA SARMIENTO ZAMBRANO y GLADYS STELLA SARMIENTO ZAMBRANO, en las que se deberá indicar como mínimo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, y demás aspectos que se considere pertinente consignar. Tales valoraciones estarán a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

Para el fin anterior, remítanse al peticionario de la revisión señor JORGE ANDRÉS FERNÁNDEZ SARMIENTO, para que se diligencien, los formatos que exige la mencionada Oficina de Gestión Social, para dar trámite a las valoraciones de apoyo, una vez diligenciados y con los anexos que allí se piden, se remitan nuevamente al juzgado, para enviar a esa Oficina la petición respectiva con los anexos correspondientes (solicitud, anexos, copia del presente auto, formatos diligenciados).

CUARTO: COPIA del presente auto, adjúntese al proceso de interdicción 2009-00369-00.

QUINTO: De ser posible, **COMUNICAR** esta decisión a los señores GLADYS STELLA SARMIENTO ZAMBRANO y JOSE MARIA SAMIENTO ZAMBRANO.

SEXTO: Que la curadora, YOLANDA PRIMITIVA SARMIENTO ZAMBRANO, rinda cuentas de su gestión.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente auto al Señor Procurador Judicial en Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO LOPEZ', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Popayán, primero (1º) de noviembre, del año dos mil veintitrés (2023).

Auto inter. 1097

Ejecutivo de alimentos

19-001-31-10-003-2023-00055-00

En el proceso de la referencia, propuesto por SANDRA JANETH OJEDA RODRIGUEZ, en contra de RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN, se pronuncia el Juzgado sobre los recursos de reposición presentados por el apoderado judicial del demandado, en contra de los autos, de mandamiento de pago, y el que admite la reforma a la demanda.

Pertinente en primer lugar, hacer claridad, que, mediante esta decisión, se dirime, exclusivamente, la reposición en contra del auto que admitió la reforma de la demanda, interlocutorio 526 del 8 de junio de 2023, ya que respecto al auto 177 del 24 de febrero de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago, el recurso de reposición fue resuelto mediante auto 525 del 8 de junio de 2023.

El auto que admite la reforma a la demanda, es decisión autónoma a la del auto 525 del 8 de junio de 2023, en ningún momento revive términos procesales.

En lo correspondiente entonces, a la reposición que por este auto se dirime, tenemos:

RESUMEN PROCESAL:

EL AUTO MOTIVO DE RECURSO:

Por auto interlocutorio 526 del 8 de junio de 2023, se admitió reforma a la demanda ejecutiva de alimentos, de SANDRA JANETH OJEDA RODRIGUEZ, en contra de RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN, en los siguientes términos (parte resolutive):

“PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por SANDRA JANETH OJEDA RODRIGUEZ, en contra de

RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN, en consecuencia, se adiciona con las siguientes órdenes de pago:

1.1.- Por la suma correspondiente al 45% del salario devengado por el demandado, durante los meses de febrero, marzo y abril, del año 2023, por su vinculación laboral con el SENA – REGIONAL CAUCA, porcentaje que se estable en un valor de \$ 1.284.935,00 cada mes.

1.2.- Por las cuotas de alimentos que se causen en el curso del proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto al demandado con el traslado de la demanda que reforma y anexos, por el término de cinco (5) días, para cuyo efecto, por secretaría, remítase en la misma fecha de la notificación por estado electrónico del presente auto, al correo electrónico del apoderado judicial del demandado, copia del presente auto, demanda y anexos. Se advierte que no hay lugar al conteo de los tres (3) días a que alude el numeral 4º del artículo 93, y 91 del C. G. del Proceso, ya que la documentación enunciada será remitida directamente al correo del apoderado judicial.

TERCERO: DECRETAR LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR: El embargo del salario y prestaciones sociales en cuantía del 45%, que percibe el demandado RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN, por su vinculación con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – REGIONAL CAUCA. Ofíciase, solicitándose se proceda conforme al embargo decretado, depositándose los valores motivo de la medida en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, que se tiene en el Banco Agrario de Colombia de Popayán, cuenta número 190012033003, y por razón de las partes y proceso que aquí se adelanta, como CONCEPTO UNO (1) que se refiere a proceso ejecutivo.

CUARTO: Advertir al Banco de Colombia, que si en la cuenta de ahorros número 868-0266-4119, cuyo titular es el señor RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN, se consigna por el SENA, su salario y prestaciones (cuenta de nómina), tales dineros no quedan afectos al embargo que se les comunicó mediante oficio circular 210 del 24 de febrero de 2023. Ofíciase. QUINTO: Vía correo electrónico, notifíquese el presente auto al Procurador Judicial en Familia.”

Los argumentos para esas determinaciones:

“Revisada la reforma a la demanda, anexos y su corrección, propuesta por SANDRA JANETH OJEDA RODRIGUEZ, en contra de RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN, estima el Juzgado se ajusta a Derecho y el Despacho tiene competencia para su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto (ejecutivo de alimentos), y domicilio del demandado, se cobran alimentos establecidos entre las partes en conciliación ante la Comisaría de Familia de Popayán, el 15 de junio de 2018, de donde emana obligación a cargo del demandado, con las características de ser clara, expresa y exigible, por tanto es procedente adicionar la orden de pago, conforme a lo pedido en la reforma de la demanda.

Con relación a la medida cautelar solicitada, es procedente al tenor de los artículos 599 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 593 numeral 9 del mismo código, agregándose que el porcentaje pretendido de embargo sobre el salario, honorarios, comisiones, prestaciones sociales, cesantías y demás emolumentos que devengue el demandado por su vinculación con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, se limitarán al salario y prestaciones sociales, pues con el primero se garantiza el pago de la cuota de alimentos que mes a mes se siguen causando, con las segundas, para el pago de las cuotas insolutas, estimando además que ya se decretaron otras cautelas y para no incurrir en excesos, determinación que se adopta sin perjuicio de decisión posterior que la modifique según el devenir procesal.

Respecto a las medidas cautelares, el Juzgado no puede pasar por alto, Acción Constitucional que por razón del proceso se propone en contra del Juzgado y otros, radicado ante el Superior al número 19001-22-13-000-2023-00067-00, en donde el aquí ejecutado expone entre otros, que, con cautela decretada por el Despacho sobre su salario y prestaciones, se le está afectando su mínimo vital, ya que no recibe contraprestación alguna por su trabajo.

Pertinente aclarar que en el auto que inicialmente libró mandamiento de pago, ni en otros posteriores, el Juzgado ha embargado salario y prestaciones sociales del demandado, pero si se embargaron dineros que tuviere en diferentes entidades bancarias, en la siguiente forma:

“4.2.- El embargo de los dineros que tenga el demandado, por concepto de cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cdts, bonos, acciones, en los Bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, NEQUI, POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO BANCAMÍA, tal embargo, se limita a la suma de \$ 9.000.000,00, sin perjuicio de su aumento o disminución, según los resultados del proceso.”

En consecuencia, si el salario y prestaciones del demandado se los deposita su empleador en cuenta de Bancolombia Nro. 868-0266-4119, por consecuencia de la orden de embargo sobre las cuentas bancarias antes determinadas, entre ellas las de Bancolombia, se afectan esos salarios y prestaciones.

De tal manera que, al disponerse por este auto, el embargo del salario y prestaciones del accionado, en la forma atrás dicha, se ha de advertir al Banco antes nombrado, que si en la cuenta indicada, efectivamente, se consigna por el SENA, el salario y prestaciones del demandado (cuenta de nómina), tales dineros no quedan afectos al embargo que se les comunicó mediante oficio circular 210 del 24 de febrero de 2023.”

EL RECURSO DE REPOSICION:

El demandado por su apoderado, interpone recurso de reposición en contra del auto en mención, hace alusión a los requisitos de los títulos ejecutivos, al artículo 422 del CGP, refiere sobre los títulos ejecutivos simples y complejos, estima que para el presente caso, el cobro se debe sustentar en un título ejecutivo complejo, compuesto por el acta de conciliación materia del cobro ejecutivo y de los registros civiles de nacimiento de los intervinientes con las anotaciones al margen relativas a lo conciliado, es decir, la declaratoria de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, entonces, el acta que se allega ni siquiera es título ejecutivo simple, no emana obligación clara, expresa y exigible. Se tenga en cuenta, lo dicho en el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago (177 del 24 de febrero de 2023).

Agrega que en estricto sentido las partes no conciliaron ante la Comisaría de Familia, sino que plasmaron un acuerdo previo para proteger el salario del demandado, contra eventual embargo de entidad bancaria, por ello, formalizaron deducción por nómina del 45% a favor de la demandante, quien a su vez los entregaba al demandado, lo que hicieron sin tener convivencia en común, sin ser compañeros permanentes de hecho, por tanto, no existe obligación por alimentos.

La medida cautelar, no es procedente conforme a lo ordenado por el Tribunal.

El proceso ejecutivo no es el medio para que el juzgado ordene deducciones de tracto sucesivo; el ejecutivo, es para hacer exigibles las deudas respaldadas en títulos ejecutivos.

Si la demandante pretende se le siga deduciendo por nomina el presunto porcentaje a su favor, debe hacerlo a través de un proceso ordinario en la jurisdicción de familia.

El embargo de la nómina del demandado, es una medida temeraria.

Si el Juzgado aceptó el error, debe proceder a oficiar a Bancolombia, para que desembargue las cuentas de ahorros del demandado, se descongelen los saldos, y él pueda disponer de sueldos netos en los meses de marzo, abril y mayo de 2023.

Pide revocar la decisión, insiste en que el Juzgado no está facultado para cobrar retroactivos, menos considerando la sentencia del Tribunal.

Debe la demandante, promover proceso por la vía ordinaria, de fijación de cuota de alimentos.

EL TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE:

El traslado a la parte demandante del recurso propuesto, se surtió en la forma prevista en el parágrafo, del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, sin darse pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

Conforme al artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dice el juez, los autos del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y autos de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen, debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, y si es contra auto escrito, su presentación debe hacerse dentro de los 3 días siguientes a la respectiva notificación del auto.

Tratándose de procesos ejecutivos, los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, al respecto, el artículo 430, inciso 2º del C. G. del Proceso, indica:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

En el presente asunto, el recurso de reposición fue presentado antes de cobrar ejecutoría el auto que admite la reforma a la demanda, y en su contra se hacen los argumentos de disenso. De acuerdo con el inciso que se acaba de transcribir, en esta decisión se hará alusión a situaciones y pruebas puestas de presente en escrito de contestación a la demanda, ya que guardan relación con el sustento del recurso.

EL PROBLEMA JURIDICO: Conforme al recurso, corresponde determinar al Juzgado, si el acta de conciliación de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, que se trae al proceso, contiene obligación clara, expresa y exigible, respecto a obligación de alimentos a favor de la demandante y a cargo del demandado, siendo suficiente para emitir auto de mandamiento de pago, o hacen falta los registros civiles de nacimiento de las partes, con las correspondientes anotaciones marginales sobre la unión marital y sociedad patrimonial, para de esta forma constituir un título ejecutivo complejo, llamado a producir efectos. También definir si las ordenes de cautela deben revocarse por ser temerarias. Por último, determinar si para adelantar los cobros que motivan la demanda, deducciones de tracto sucesivo, según el recurso, el proceso ejecutivo no es el medio para tal fin, y si lo que se pretende es que se continúe con las deducciones por nómina, se debe aducir a un proceso ordinario ante esta jurisdicción, en la definición al respecto, se debe considerar lo argumentado por el Tribunal Superior en sentencia de Tutela.

La tesis del Juzgado, es que no hay lugar a revocar el auto atacado, posición que se sustenta, con los mismos argumentos dados en auto que resolvió reposición en contra del auto de mandamiento de pago, y que aquí transcribimos por razones de economía procesal (auto 525 del 8 de junio de 2023).

“1) El documento base de la ejecución, lo constituyen: a) acta de conciliación número 09112, del 12 de agosto de 2014, del Centro de Conciliación Municipal Casa de Justicia de la Alcaldía de Popayán, en donde SANDRA YANETH OJEDA RODRIGUEZ y RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN, debidamente identificados con las cédulas de ciudadanía números 34.557.934 y 10.529.726, respectivamente, aceptan que entre ellos existe unión marital de hecho no disuelta y como consecuencia de esa declaración también existe sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, también vigente a la fecha, acta debidamente registrada en ese centro de conciliación. B) Acta de conciliación, expediente 369 de 2018, de la Comisaría de Familia de Popayán, del 15 de junio de 2018, en donde los antes nombrados, concilian cuota de alimentos a cargo del segundo, en favor de la primera, en cuantía del 45% del sueldo que devengue o llegare a devengar, a partir del mes de julio de 2018 y así sucesivamente, dinero que el alimentante autoriza a la entidad pagadora, el Sena Regional Cauca, para el descuento por nómina.

2) De esos documentos, se entiende vigente la declaratoria de unión marital, por ende, la conciliación de alimentos, tiene sustento en el vínculo de compañeros permanentes de las partes, declarado entre ellos, mediante conciliación, años atrás.

El artículo 42 de la Constitución Política, en su inciso 1º, establece:

“ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.”

De tal manera, que las uniones maritales de hecho, son formas de constituir familia, arropadas por mandato constitucional y normativo, como la ley 54 de 1990, y la ley 979 de 2005 que la modifica, ley última que en su artículo 4º, numeral 2º establece que la unión marital se puede declarar por acta de conciliación, suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3) Por esa constitución de familia, y con fundamento en el principio de solidaridad, entre los compañeros permanentes subsisten diversos derechos y obligaciones, como lo son el de los alimentos, manifestación que se respalda en sentencias de las Cortes, por ejemplo, STC 6975 de 2019, C 117 de 2021.

4) La sentencia SC 003 del 18 de enero de 2021, en uno de sus apartes, hace referencia al estado civil de las personas y su registro, enfocando la decisión al matrimonio, pero que consideramos, de alguna manera ilustra sobre el asunto que se resuelve, pues ya está decantado que la unión marital es un hecho constitutivo de estado civil. Dice la Corte:

“2. En primer lugar, conviene recordar que el estado civil es uno de los atributos ingénitos al reconocimiento de la personalidad jurídica, cuya tutela encuentra raíces en el artículo 14 de la Constitución Política, así como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en concreto, los cánones 16 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, y 3º de la Convención América de Derechos Humanos.

Este alcance fundamental se explica por la necesidad de que las personas puedan establecer su rol en «la familia y la sociedad», así como determinar «su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones» (artículo 10 del decreto 1260 de 1970); total que la filiación «es la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y que le confiere determinados derechos y obligaciones civiles, [y] para su protección se han consagrado las acciones de estado» (SC, 28 mar. 1984, GJ n.º 2415).

En aras de garantizar el anterior propósito, el estado civil fue caracterizado como «indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (artículo 10 del decreto 1260 de 1970). Rasgos que se traducen, respectivamente, en que un mismo hecho sólo puede generar un estado civil; el cual no puede ser objeto de negociación, transacción o disposición, «salvo en cuanto a los derechos patrimoniales que de él se derivan»; su reconocimiento podrá reclamarse en cualquier momento, «porque salvo excepción legal ni se gana ni se pierde por el transcurso del tiempo»; y su contenido y alcance está regulado «por normas de orden público, como quiera que interesa a la sociedad en general, y por ende los preceptos legales que lo gobiernan no pueden derogarse por convenios particulares ni ser objeto de renunciaciones» (SC, 25 ag. 2000, exp. n.º 5215).

La Sala tiene dicho:

“Es el estado civil una calidad invaluable que en razón de su esencia no ingresa al patrimonio ni admite cotización en el mercado. Constituye un atributo de la personalidad humana, que marca su posición en la familia y en el grupo social a que pertenece. No puede cederse ni enajenarse, ni ser objeto de transacción. El derecho lo protege, eso sí, como a todos los valores imponderables que integran el acervo moral en que reposa la dignidad y estimación de las gentes (SC, 31 ag. 1961, GJ n.º 2242, 2243 y 2244).

3. El registro del estado civil, en sus inicios, estuvo administrado por delegados clericales; sin embargo, con el decreto 1260 de 1970 se dio un cambio trascendental, al suprimir las partidas eclesiásticas como un mecanismo idóneo para su demostración, quedando aquéllas vigentes únicamente para acreditar los hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva regulación. El Estado colombiano, entonces, tomó el monopolio de administrar y controlar lo concerniente al estado civil de las personas naturales.

Y es que, si bien con la ley 92 de 1938 se creó un sistema de registro dirigido por alcaldes y notarios, lo cierto es que las certificaciones parroquiales mantuvieron su carácter subsidiario, lo que permitió la dispersión de información e impidió su unificación.

Para superar lo anterior el decreto 1260 ordenó que «fijos hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil» (artículo 5°), bajo la premisa de que «el estado civil debe constar en el registro del estado civil» (artículo 101); inscripción que «será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley» (artículo 102), por tanto «[n]inguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente e la formalidad del registro» (artículo 106).

La Sala, al referirse a la materia, señaló «a partir de vigencia del Decreto 1260 de 1970, las inscripciones de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas están sometidas a las reglas del mismo» (SC, 5 jul. 1989, GJ CXCVI, n.° 2435). Esto debido a que:

...de conformidad con el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970 los hechos y actos relativos al estado civil de las personas deben ser inscritos en el registro civil y, de conformidad con el 105, los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938 se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. Los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, los posteriores pero anteriores al 5 de agosto de 1970 lo pueden ser con el registro civil y en subsidio con las actas eclesiásticas y a partir de 1970 sólo con copia del registro civil (SC5686, 19 dic. 2018, rad. n.° 2004-00042-01).

4. Dentro de este contexto se explica que la falta de registro, por regla de principio, conduzca a que el hecho o acto no produzca efectos jurídicos frente a terceros, como lo previene el canon 107 del decreto 1260 de 1970, a saber: «Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas, y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción» (negrilla fuera de texto).

Mandato del cual relucen las siguientes directrices: (i) consagra una máxima, en el sentido de que su aplicación es una regla común que admite casos de excepción; (ü) estatuye un motivo de inoponibilidad, esto es, provoca que el acto no surta efectos frente a terceros cuando falte el requisito de publicidad; y (iii) una vez surtida la anotación se presume que todas las personas conocen el acto o hecho.

Ha sido la jurisprudencia la encargada de establecer los casos en que, a pesar de no haberse efectuado el registro, el acto alcanza oponibilidad erga omnes, para lo cual ha acudido a dos (2) nociones: (i) el principio de la indivisibilidad del estado civil, por cuya fuerza es imposible que frente a una misma situación se tengan estatus diferentes; y (ii) el thema decidendi del

caso concreto, con el fin de evitar la afectación de los derechos de quienes no han sido vinculados al proceso.

Así lo ha señalado la Corte:

1. Como la sentencia atacada y el recurso interpuesto contra ella gira en torno a la interpretación del artículo 107 del Decreto 1260 de 1970, debe destacarse que dicha norma no contiene un carácter absoluto ni un mandato inmodificable, como quiera que comienza por establecer que por regla general (o sea, no siempre) los hechos, actos o providencias relativos al estado civil no producen efectos respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción. Tal redacción significa, a contrario sensu, que por vía, excepcional sí pueden producirlos.

2. La unidad del estado civil es principio indiscutible (Art. 10 ib.), así esté atemperado para determinadas circunstancias por la inoponibilidad, en ciertos casos, de dicho estado, o mejor de sus efectos, especialmente los de índole patrimonial, como lo contempla el último inciso del artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

Pero para, tener en cuenta, esta inoponibilidad que, por vía de excepción, llegue a reducir el ámbito de la unidad del estado civil, es indispensable que el conflicto verse directamente o exclusiva sobre el estado civil en discusión o sobre sus directas consecuencias, o mejor dicho sobre sus alcances primarios y específicos (negrilla fuera de texto, SC, 20 ag. 1981, GJ CLXVI n.º 2407).

Postura que fue adicionada de forma reciente:

Por ello, se insiste en que no es dable equiparar los efectos de la falta de 'registro' de asuntos atinentes al 'estado civil', con los que produce esa omisión en los demás sucesos sometidos a tal exigencia, pues si bien es verdad que conforme al canon 107 del decreto 1260 de 1970 Y por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción', también lo es que, la ley ha de interpretarse buscando 'su verdadero sentido' y 'del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural' (arts. 26 y 32 C.C.), teleología que en palabras de la Corte 'el juez no solo puede sino que debe tener presente a la hora de desentrañar el espíritu y el genuino entendimiento de las disposiciones legales' (Sentencia CSJ SC, 10 oct. 2004, rad. 1998- 01175-01).

En este orden de ideas, dado que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad', se itera, el 'registro' que permite su acreditación no puede conllevar la negación del 'hecho o acto' que lo genera, hasta cuando aquel se efectuó, porque ello conduciría al absurdo de considerar que una persona murió antes de nacer, si su fallecimiento se presentó y registró sin haberse inscrito su nacimiento (SC7019, rad. n.º 2002- 00487-01).

Dicho en otras palabras, si bien el estado civil y el registro son diferentes, lo cierto es que entre ellos hay una inescindible interconexión, en tanto el último condiciona los efectos de aquél frente a terceros; de allí que, la ausencia de la anotación conduzca a la inoponibilidad del acto o hecho, salvo en los casos subsiguientes: (i) deba darse prelación al principio de indivisibilidad y, por tanto, evitar la duplicidad de estatutos frente a una misma condición; (ii) el asunto en discusión no verse de forma directa sobre el estado civil que se pretende inoponible; y (iii) el hecho o acto sea constitutivo del estado civil, sin más requisitos, por los efectos indeseables de asentirse en la hipótesis opuesta.

Por tanto, queda fuera de dubitación el carácter relativo de la inoponibilidad consagrada en el artículo bajo comentario, análisis que deberá hacerse caso por caso.

5. Dentro de este contexto conviene analizar las normas que gobiernan el registro del matrimonio, por tratarse de uno de aquellos actos que deben asentarse en el registro civil conforme al mandato 5° del decreto 1260 de 1970.

5.1. Para estos fines, el canon 8° de dicho estatuto creó el registro de matrimonios, organizado en folios destinados a personas determinadas (artículo 9°), en cual deberán asentarse los matrimonios, nulidades, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes (artículos 67 y 72), aunque el mismo es concurrente a la anotación «en el de registro de nacimiento de los cónyuges» (numeral 4° del artículo 44).

Dicho de otra manera, el negocio matrimonial y cualquier acto modificadorio deberá inscribirse, tanto en los registros individuales de nacimiento, como en el especial de matrimonio.

5.2. No obstante, para evitar que los interesados tengan que efectuar múltiples registros, el estatuto impuso a las autoridades competentes la carga de remitir la información necesaria a su homólogo, con el fin de que cada uno haga las anotaciones del caso.

En efecto, el artículo 71 del decreto 1260 de 1970 dispuso: «El funcionario del estado civil que inscriba un matrimonio, de oficio, o a solicitud del interesado, enviará sendas copias del folio a las oficinas locales donde se hallen los registros de nacimiento de los cónyuges y de los hijos legitimados, y a la oficina central».

Reliévese, entonces, que una vez los consortes efectúan el registro en el acta especializada, corresponde a las autoridades administrativas encargarse de las gestiones requeridas para que se actualicen los registros de nacimiento de los contrayentes, quienes confían razonablemente en su realización, de allí que una omisión en su adelantamiento no puede aparejarles consecuencias negativas, como la inoponibilidad.

5.3. Cualquier otra hermenéutica debe rechazarse, no sólo por traslucir el traslado de una carga pública a los particulares, sino para salvaguardar el principio de indivisibilidad del estado civil matrimonial, que en el contexto del artículo 42 de la Constitución Política y el principio de monogamia allí reconocido, impone que únicamente sea admisible un único vínculo conyugal por persona, cuyo nacimiento depende del cumplimiento de los requisitos legales de celebración. Y es que, de permitirse que puedan rehusarse efectos al matrimonio por la ausencia de un registro, se llegaría al sinsentido de que dos (2) personas diferentes puedan alegar válidamente que son consortes de la misma persona, ante la inoponibilidad pretendida, con los problemas que esto aparejaría frente al mencionado principio, la conformación de múltiples fondos comunes, el cumplimiento de deberes de fidelidad y otros objetivos connaturales al vínculo marital.”

Volviendo al caso, está decantado que la unión marital de hecho constituye un estado civil, en principio no existía claridad al respecto, al punto, que, en las primeras decisiones judiciales sobre la materia, nada se disponía sobre la inscripción de la sentencia en el registro civil, situación explicable ante la falta de disposición normativa expresa, pero no por ello, se puede alegar que esas sentencias no están llamada a producir efectos.

Conforme lo ilustra la jurisprudencia que se cita, la falta de la inscripción en el registro civil, puede generar que el hecho no produzca efectos jurídicos frente a terceros, precisamente por la falta de publicidad que le da tal actuación, pero lo mismo no se puede pregonar entre las partes comprometidas en el acto, que lo llevaron a cabo, que como en el caso lo conciliaron, y que, por tanto, lo conocen.

5) Al inicio de esta argumentación, se dejó sentada la pertinencia, de referirnos a situaciones y pruebas que se expusieron en escrito de contestación a la demanda, pero que guardan estrecha relación con el fundamento de la reposición:

5.1) Se trae como sustento del recurso, auto 0474 del 8 de junio de 2022, de este Despacho, mediante el cual se inadmite demanda de SANDRA JANETH OJEDA RODRIGUEZ, en contra de RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN, la que luego, por no ser corregida se rechaza; pretendía la demandante declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, y continuidad en el suministro de la cuota de alimentos; también auto del Juzgado Primero de Familia de Popayán, Nro. 1216 del 11 de octubre de 2022, que inadmite similar demanda a la antes referida, entre las mismas partes, que también se rechaza por no ser corregida.

De estas decisiones el abogado del demandado, llega a la conclusión, que jurídicamente, la unión marital y la sociedad patrimonial, entre las partes, ejecutante y ejecutado de este proceso, no existen.

Se considera que tal conclusión, no corresponde a lo enunciado en los autos referidos, por ello, la importancia de transcribir los partes que guardan relación con el tema señalado:

En el auto de este Despacho, interlocutorio 474 del 8 de junio de 2022, al inadmitir la demanda, se expuso:

“.....

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

En el presente caso, la parte demandante solicita se declare la Existencia de la unión marital de Hecho entre los señores Sandra Yaneth Ojeda Rodríguez y Rodrigo Vargas Villaquiran, desde el 1º de agosto de 2010, hasta el 07 de febrero de 2022, igualmente se declare la existencia y disolución de la Sociedad patrimonial formada dentro de dicha Unión Marital, sin embargo, revisados los documentos anexos al escrito introductor, se observa que se allega copia de Acta de audiencia de conciliación No. 09112, del 12 de agosto de 2014, realizada en el centro de conciliación municipal de la Casa de Justicia adscrita a la Alcaldía de Popayán, en la cual claramente se deja sentado que las partes “aceptan que entre ellos existe una Unión Marital de Hecho no disuelta, y como consecuencia de la anterior declaración también aceptan la existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes, que a la fecha se encuentra vigente”, además, en dicha acta los hechos son claros en relacionar que “como consecuencia de su convivencia permanente de pareja por más de cuatro (04) años, sin tener impedimento alguno para contraer matrimonio entre sí por preexistencia de vínculo matrimonial no disuelto, y porque han permanecido en vida común, permanente y singular”.

Ahora, siendo que la diligencia de conciliación fue realizada en institución autorizada para tal fin, y que en ella se define la existencia tanto de la Unión Marital como de la Sociedad

patrimonial entre las partes, vigente al menos hasta la fecha de realización de dicha conciliación (12 de agosto de 2014), abarcando dicha declaración incluso fechas que se pretende se declaren con la interposición de esta demanda, resultan confusas las pretensiones elevadas teniendo en cuenta lo antes manifestado, pues es claro que si se trata de solicitud de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial, esta se debe realizar respecto de fechas diferentes a las ya declaradas, o en su defecto, se debe solicitar la Declaración de la cesación de Efectos Civiles de la Unión Marital de hecho y/o la Disolución de la Sociedad patrimonial ya declaradas, para lo cual se debe demostrar la vigencia de la Unión Marital aun después de su declaración mediante acta de conciliación, y hasta cuando se afirma perduró la misma.

En razón de lo anterior:

Primero: La parte demandante debe aclarar lo que se pretende con la presente demanda, y una vez lo anterior, adecuar tanto el memorial poder (de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar), así como el escrito de demanda, expresando con precisión y claridad el proceso que se va a interponer, sea de Declaración de Existencia de la Unión Marital y/o de la Sociedad Patrimonial, en fechas diferentes a las que ya se encuentran declaradas, o de Declaración de la cesación de Efectos Civiles de la Unión Marital de hecho y/o la Disolución de la Sociedad patrimonial etc, demostrando para tal fin la vigencia de la Unión Marital aun después de su declaración mediante acta de conciliación realizada en la Casa de Justicia, y hasta cuando se afirma perduró la misma. Debe tenerse en cuenta, como se dijo anteriormente, que respecto de la existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial ya existe declaración al respecto, en el espacio temporal comprendido desde el 12 de agosto de 2010, hasta el 12 de agosto de 2014 incluso.

Segundo: Al tratarse de una demanda que conlleva un proceso de carácter litigioso, que el asunto a tratar es de los que admite conciliación, además que se conoce plenamente el lugar de domicilio del demandado, se torna obligatorio agotar la etapa conciliatoria previa a la instauración del proceso, conforme lo establecido en los Arts. 35, 40 y concordantes de la Ley 640 de 2001, para lo cual la parte actora deberá allegar la prueba que se agotó dicho procedimiento, cual es la copia del acta de audiencia de conciliación adelantada a efecto de Declarar tanto la Existencia de la Unión Marital, como la Existencia de la Sociedad Patrimonial, y llegado el caso su Disolución, o en su defecto adelantar la referida audiencia ante los centros de conciliación autorizados, o ante las autoridades descritas en el Art. 31 de la ley en cita. Lo anterior teniendo de presente lo establecido en el Núm. 7º del Art. 90 del CGP.

Tercero: Se debe aportar el Registro Civil de Nacimiento tanto de la demandante como del demandado y presunto compañero permanente, documento que se requiere completo, actualizado y con notas marginales si las tuviere, para de esta forma establecer la ausencia, o no, de vínculo preexistente. En el presente caso, si bien se presenta registro civil de nacimiento de la demandante, se desconoce cuándo fue expedido, y está incompleto, pues la copia digital no tiene la totalidad de su parte delantera, y no posee su parte trasera, desconociendo si posee notas marginales; por otro lado, el registro de nacimiento del demandado es un poco ilegible y su expedición se realizó hace más de 7 años, pues data del mes de agosto de 2014.

Ahora bien, como quiera que mediante Acta de audiencia de conciliación No. 09112, del 12 de agosto de 2014, realizada en el centro de conciliación municipal de la Casa de Justicia adscrita

a la Alcaldía de Popayán, se declaró entre demandante y demandado la existencia tanto de la Unión marital como de la Sociedad Patrimonial, desde el 10 de agosto de 2010, y hasta el 10 de agosto de 2014 incluso, es claro que dicha anotación debe aparecer registrada en los Registros de nacimiento solicitados.

Por auto interlocutorio 508 del 17 de junio de 2022, al no ser corregida, se rechaza la demanda.

Auto del Juzgado Primero de Familia de Popayán, Nro. 1216 del 11 de octubre de 2022, entre las razones para inadmitir la demanda, se expuso:

“

Advierte el Despacho la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto no se atempera a los requisitos del art. 88 del CGP, toda vez que la petición reseñada en el numeral tercero del acápite de PRETENSIONES, debe ser debatida en trámite administrativo o judicial independiente, toda vez que ya existe fijada una cuota alimentaria a favor de la demandante tal como lo manifiesta en el hecho quinto y se desprende de las pruebas aportadas al plenario. Por tanto, este aspecto debe ser esclarecido o suprimido en lo que fuera pertinente.

Por otro lado si bien es cierto se aportan los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, también lo es que de los documentos aportados como pruebas se vislumbra la presencia de un Acta de conciliación que data del 12 de agosto del año 2014, celebrada en el centro de Conciliación Municipal, Casa de Justicia de la Alcaldía de Popayán, donde se declara la existencia de una Unión marital de hecho, no disuelta y como consecuencia la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes que a dicha fecha se encuentra vigente, en ese contexto los registros civiles de nacimiento deben contar con las anotaciones marginales a que hubiere lugar, esto es de la declaración de la Existencia de la Unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes que se constituyó mediante Acta de conciliación, lo mismo que de matrimonio en el evento de alguno de los dos o ambos fueren casados legalmente. Lo anterior para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2º del art. 388 del Código General del proceso, si a ello hubiere lugar, norma aplicable también a la Uniones maritales de hecho.”

La lectura de esos autos, en ningún aparte aparece que uno u otro juzgado, haya concluido, ni siquiera insinuado, que la unión marital y la sociedad patrimonial que declararon por conciliación las partes, no exista, por el contrario, se acepta esas declaraciones como cuando se indica:

“Debe tenerse en cuenta, como se dijo anteriormente, que respecto de la existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial ya existe declaración al respecto, en el espacio temporal comprendido desde el 12 de agosto de 2010, hasta el 12 de agosto de 2014 incluso.” – Manifestación de este Despacho.

“Por otro lado si bien es cierto se aportan los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, también lo es que de los documentos aportados como pruebas se vislumbra la presencia de un Acta de conciliación que data del 12 de agosto del año 2014, celebrada en el centro de Conciliación Municipal, Casa de Justicia de la Alcaldía de Popayán, donde se declara la existencia de una Unión marital de hecho, no disuelta y como consecuencia la

existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes que a dicha fecha se encuentra vigente, . . “ – Manifestación del Juzgado Primero de Familia de Popayán.

Evidente entonces, que, en esas decisiones, en ningún momento se pone en duda de la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial, entre los compañeros que así la declararon en trámite de conciliación.

Diferente es, que uno de los motivos de inadmisión, lo constituye la falta de registro o nota marginal de tal conciliación en los registros civiles de nacimiento, actuación que no fue dispuesta por el conciliador.

Tal inscripción se estima necesaria, por cuanto la demanda propuesta guarda relación con lo conciliado y consecuente inscripción en el registro civil, ya que se demanda sobre existencia de unión marital, trámite que puede afectar derechos de terceros; de todas formas, es una posición que puede ser objeto de controversia, mediante los recursos de ley, pero que no ocurrió en ninguno de los dos casos expuestos. Diferente, su exigencia en el proceso que nos ocupa, en donde las partes además de tener pleno conocimiento de lo conciliado, tanto de la unión marital, luego de la cuota de alimentos, el proceso está destinado a producir efectos inter partes.

5.2.) Otra situación que guarda relación con el hecho que sustenta el recurso de reposición, lo constituye actuación adelantada, en donde el aquí demandado, pide a su pagador, deje de realizar los descuentos en favor de la demandante de la cuota de alimentos que habían conciliado; accede el pagador, por tutela, la beneficiara de los alimentos, logra que esos descuentos prosigan, por vía de impugnación, el alimentante, consigue que tales descuentos cesen.

Con fundamento en lo decidido al desatarse la impugnación, por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, el abogado del demandado en este proceso ejecutivo, concluye que la orden impartida en el mandamiento de pago, de pagar un retroactivo (entiéndase las cuotas de alimentos que se cobran), es improcedente.

Pertinente entonces, rememorar lo que dijo el Tribunal en esa decisión, a efectos de establecer si se comparte la conclusión a la que llega el apoderado que interpone el recurso que por este auto se resuelve, corresponde a la sentencia de tutela del 9 de marzo de 2023, dentro del radicado 19001 31 03 004 2023 00006 01, accionante SANDRA YANETH OJEDA, accionado el SENA, vinculado RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN:

La accionante refiere sobre la declaración de la unión marital, sobre el acuerdo de alimentos, y autorización del alimentante para el descuento del 45% de su sueldo; para febrero del 2022, RODRIGO VARGAS, informa a su empleador, el SENA, de manera unilateral, de terminación de su unión marital, por lo que es desactivada del servicio de salud, en septiembre la retiran de la nómina por los alimentos, bajo el argumento que tal afectación había sido voluntad del mencionado señor, así mismo y de manera unilateral podía deshacerla, realiza otras apreciaciones como su situación de desempleada, la cuota de alimentos su única fuente de ingresos, el fallecimiento de un hijo, la unión marital no ha sido disuelta, pide entonces ser incluida nuevamente en nómina y cómo beneficiaria del servicio de salud.

El Juzgado 4º Civil del Circuito de Popayán, mediante sentencia del 27 de enero de 2023, tutela en favor de la accionante, dispone su inclusión en nómina, hasta tanto se dé acuerdo de las partes u orden judicial que disponga su levantamiento.

La Sala Civil Familia, en la sentencia ya indicada, revoca, la decisión del Juez Civil del Circuito, por el carácter residual y subsidiario de la tutela, improcedente para dirimir controversias de estirpe legal y económico, no está demostrado la vulneración al mínimo vital de la accionante, ni existencia de un perjuicio irremediable, ni es sujeto de especial protección; tampoco es la tutela el medio idóneo para restablecer el pago de los alimentos con fundamento en la conciliación de las partes, puede la accionante acudir a la jurisdicción ordinaria; fue el tutela que voluntariamente autorizó el descuento de su salario para el pago de los alimentos, no sucede ese descuento por orden judicial, por tanto su pagador no actúa de manera arbitraria o caprichosa.

Textualmente, dijo el Tribunal:

“Se suma a lo anterior, que en el sub-examine, se evidencia la existencia de una controversia de carácter legal, pues mientras la accionante solicita el descuento por nómina del 45% del salario que devenga del señor RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN con base en el acuerdo conciliatorio suscrito el 15 de junio de 2018, éste último busca exonerarse de dicha obligación alimentaria aduciendo la terminación de la vida en común de la pareja, y prueba de ello, es la audiencia de conciliación celebrada el 24 de agosto de 2022 con el propósito de “llegar a un acuerdo para el levantamiento de la cuota de alimentos voluntaria”, y que se declaró fracasada [archivo No. 04, folio 18], y en tal virtud, dicha controversia resulta ajena al juez de tutela dado el carácter breve y sumario de la presente acción, siendo el juez natural competente el llamado a definir el asunto, dentro de un proceso en el que se surta el respectivo debate probatorio.

Así las cosas, teniendo en cuenta el carácter residual y subsidiario de la presente acción, ante la existencia de una vía judicial idónea para reclamar el cumplimiento de la obligación contenida en el Acta de Conciliación de fecha 15 de junio de 2018, como es el proceso ejecutivo, se procederá a revocar la sentencia impugnada, para en su lugar, negar el amparo solicitado, pues no se evidencia vulneración alguna de los derechos de la tutelista, y por lo tanto, no resulta procedente en esta oportunidad la intervención del Juez Constitucional.”

Para el Juzgado, lo argumentado por la Sala Civil Familia, en ninguno de sus apartes, es indicativo de la improcedencia del mandamiento de pago, de ordenarse el pago de un retroactivo (entiéndanse cuota de alimentos), sobre el tópico no compromete su decisión, advierte es, que tales reclamos deben ventilarse dentro de un proceso ejecutivo, no en sede de tutela.

6) El haber recurrido al Juez Constitucional, para que dispusiera se le notificara demanda y anexos, demuestra también que no existen títulos ejecutivos.

Considera el Juzgado se hace alusión a la sentencia de tutela del 19 de abril de 2023, de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, dentro del radicado 19001-22-13-000-2023-00036-00, en donde el aquí demandado por su abogado, accionó en contra del Juzgado, la demandante en este asunto y su apoderado judicial, pidiendo la revocatoria del auto de mandamiento de pago, argumentando vulneración a sus garantías fundamentales. Consideró el Tribunal, que las situaciones motivo de reproche deben ser debatidos en el proceso ejecutivo a través de los recursos procedentes, donde también es factible discutir sobre las

cauteladas decretadas, sin pasar por alto, la posibilidad de excepcionar de mérito, pero para que el ejecutado pueda actuar de esa manera debe enterárselo de la actuación, disponiéndose en consecuencia tal ordenamiento, dejando sin efectos auto del juzgado que había negado esa notificación.

Por consiguiente, no es posible establecer o concluir, que lo dicho por el Tribunal, apunta o demuestra que no existen títulos ejecutivos, cuando sobre el particular, en estricto sentido, nada abordó.

7) Sobre las cautelas temerarias y la imposición de un embargo del 66,67% que sobrepasa los porcentajes de ley, recordemos los términos en que se decretaron:

“CUARTO: DECRETAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

4.1.- El embargo de las sumas de dinero de que es titular el demandado y que están en el Fondo Nacional de Vivienda de El Sena, medida que se aplica hasta por una suma de \$ 9.000.000,00, sin perjuicio de su aumento o disminución según los resultados del proceso.

4.2.- El embargo de los dineros que tenga el demandado, por concepto de cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cdts, bonos, acciones, en los Bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, NEQUI, POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO BANCAMÍA, tal embargo, se limita a la suma de \$ 9.000.000,00, sin perjuicio de su aumento o disminución, según los resultados del proceso.

Ofíciase, solicitándose se proceda conforme a los embargos decretados, depositándose los valores motivo de la medida en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, que se tiene en el Banco Agrario de Colombia de Popayán, cuenta número 190012033003, y por razón de las partes y proceso que aquí se adelanta, como CONCEPTO UNO (1) que se refiere a proceso ejecutivo.”

Tales medidas tienen sustento en los artículos 593, 599 del C. G. del Proceso, y su tope atendiendo el monto de la obligación que se cobra, las costas, más un cincuenta por ciento; debiéndose entender que no corresponde a cada entidad bancaria o fondo de vivienda, la retención del tope estipulado, sino es lo máximo que se puede afectar, y siempre que se tenga disponibilidad de ese dinero, en la práctica acontece que la mayoría de las entidades a las que se oficia, informan no tener vínculos con la persona ejecutada; de otra parte, se advierte por el Despacho, que ese límite lo es sin perjuicio de su aumento o disminución, según los resultados del proceso, y que en caso de sobrepasar esos topes, el código que se cita, consagra las actuaciones que puede promover parte interesada, en pro de normalizar la situación.

Repasado ese decreto de cautelas, no se encuentra la orden de embargo en porcentaje del 66,67%.”

DECISION:

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer para revocar ni reformar, el auto por medio del cual se admite la reforma a la demanda, interlocutorio 526 del 8 de junio de 2023.

SEGUNDO: Dar claridad respecto a que el recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, auto interlocutorio 177 del 24 de febrero de 2023, fue resuelto por auto interlocutorio 525 del 8 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo Lopez', is written over a large, faint circular watermark or stamp. The signature is fluid and cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.